

28596

DEPARTAMENTO LEYES

1568

GOBERNACION

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11643

Art. 1º

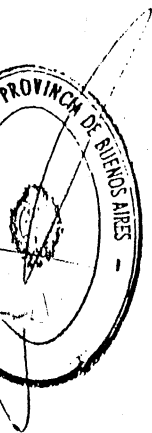
Modifícase el artículo 49 del Decreto-Ley 8.866/77.
modificado por el Decreto-Ley 7.692/81, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º: Fijase el porcentaje del cuarenta (40) por ciento sobre el producto de la venta de boletos del Hipódromo de San Isidro como gravamen al sport, distribuyéndose el mismo de la siguiente manera:

- a) Treinta (30) por ciento para gastos de explotación y administración.
- b) Tres (3) por ciento aporte a la Dirección Provincial de Hipódromos.
- c) Cuatro coma cinco (4.5) por ciento aporte a la Provincia de Buenos Aires (Rentas Generales).
- d) Dos coma cinco (2.5) por ciento aporte a la Municipalidad de San Isidro".

ARTICULO 2: Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con Empresa Hipica Argentina Sociedad Anónima, concesionaria del Hipódromo de La Plata, el acuerdo que modifique el Convenio ratificado por Decreto-Ley 10.040/83, adecuándolo a las particularidades que en el artículo precedente se establecen para el Hipódromo de San Isidro en lo relativo a incremento del gravamen de sport.

ARTICULO 3: Sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre el tema, y las facultades asignadas al Órgano de Aplicación con relación a la actividad hipica, se contarán entre sus atribuciones la de autorizar la captación de apuestas hípi-



cas en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en los lugares que determine. Los Hipódromos de San Isidro y La Plata, podrán ser titulares de la administración y explotación de agencias receptoras de apuestas hípcas que se coticen en sus totalizadores. En este caso el Órgano de Aplicación designará a la o las entidades de bien público a las que se beneficiará con un porcentaje de la Comisión de la Agencia, a convenir con los hipódromos el que no podrá ser inferior al uno (1) por ciento.

ARTICULO 4: Los Hipódromos mencionados en el artículo precedente, deberán individualizar el o los locales asignados para la instalación de la Agencia, presentando los planos del edificio con medidas del sector destinado a infraestructura general de la explotación y/o servicios.

ARTICULO 5: El hipódromo que requiera el otorgamiento de la concesión, deberá contar con la autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 6: La concesión será otorgada por el Órgano de Aplicación por un plazo de diez (10) años, o el que reste de concesión de cada hipódromo en el caso que el período sea menor. Siempre con la limitación establecida precedentemente, el plazo podrá prorrogarse por uno igual, salvo que la Autoridad de Aplicación declare, previa notificación fehaciente con sesenta (60) días de anticipación, rescindida la relación. Asimismo y en ejercicio de la facultades disciplinarias, ante irregularidades o incumplimiento contractual, podrá dictar la caducidad de la explotación.

ARTICULO 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

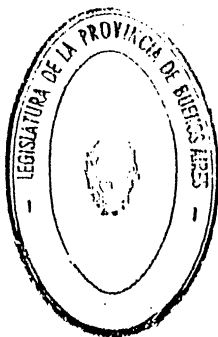
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los un días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ALBERTO DIAZ

Diputado

Vicepresidente 1º

H. Cámara de Diputados de la
Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDUARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISAGI

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires